



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 457-99-AA/TC  
LIMA  
MIRTHA QUISPE ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Mirtha Quispe Rojas contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento siete, su fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Doña Mirtha Quispe Rojas, con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra la Dirección Municipal de Comercialización y Defensa al Consumidor y contra la Directora Municipal, doña Elsie Guerrero Bedoya, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Directoral Municipal N.º 8979, de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Dirección Municipal de Comercialización y Defensa al Consumidor de la Municipalidad Metropolitana de Lima y firmada por su Directora Municipal, doña Elsie Guerrero Bedoya, que dispone la clausura y cese definitivo de las actividades del establecimiento ubicado en la avenida Abancay N.º 946 Lima, violándose su derecho constitucional a la libertad de trabajo.

La demandante sostiene que su actividad es educativa, folclórica y de acervo vernacular, sin fines de lucro y para cultivar y defender el folclor nacional, habiéndose producido excesos por parte de la demandada al haber clausurado su establecimiento, por atropellos, el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, por lo que pide que se ordene el funcionamiento de su actividad cultural.

Admitida la demanda, ésta es contestada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por su Apoderado, don Víctor Colmenares Ortega, el cual la niega y contradice en todos sus extremos y solicita que se la declare improcedente o infundada en razón a que, de conformidad a la Directiva N.º 001-96-DMCDC-MML, uno de los requisitos para obtener licencia de funcionamiento es contar con el Título de Propiedad del Inmueble o con el contrato de alquiler, requisito con el que no cuenta el establecimiento de la demandante y que fue comunicado por la Jefa de Licencias



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Memorándum N.º 200-98-MML-DMCDC-DAMF, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, propone la excepción de incompetencia, en razón de que es el Juzgado Corporativo en lo Contencioso Administrativo el competente para conocer de la impugnación de una Resolución Administrativa, conforme el artículo 542º del Código Procesal Civil, a través del proceso abreviado previsto en el artículo 486º del citado Código. Finalmente, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, pues conforme al artículo 27º de la Ley N.º 23506, es requisito indispensable para la procedibilidad de una Acción de Amparo agotar la vía previa.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas treinta y seis, con fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia e infundada la demanda, por considerar que es de aplicación al caso de autos lo previsto en el inciso 1), del artículo 28º, de la Ley N.º 23506, y en razón de que de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 900, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la judicatura es competente para el conocimiento de la acción de garantía. Considera, asimismo, que la emplazada ha efectuado actos que le son propios y en cumplimiento de las funciones para las que se encuentra facultada legalmente.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento siete, con fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la sentencia apelada que declaró infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia e infundada la demanda, principalmente porque el establecimiento de la demandante no cuenta con Licencia de Funcionamiento para poder operar, y dado que las municipalidades ajustan su accionar a lo dispuesto por la Ley N.º 23853, cuyo artículo 119º establece la facultad de la autoridad municipal respecto a la clausura de establecimientos cuyo funcionamiento esté prohibido legalmente, esto es, que no cuente con la respectiva autorización. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que atendiendo a la naturaleza del petitorio, de conformidad con lo establecido por el inciso 1) del artículo 28º de la Ley N.º 23506, no es exigible el agotamiento de la vía previa; por tanto, la excepción propuesta por la demandada debe desestimarse, y respecto de la excepción de incompetencia propuesta ésta debe ser desestimada en virtud del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900.
2. Que, de acuerdo con lo que establece el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales, distritales y las delegadas conforme a ley, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que las municipalidades, en ejercicio de sus funciones específicas, supervisan y controlan el mantenimiento y cumplimiento de las disposiciones referidas a edificios, establecimientos o servicios y que su funcionamiento no sea contrario a las normas reglamentarias.
4. Que, mediante Resolución Directoral Municipal N.º 8979 de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, materia de la presente acción de garantía, se resuelve la clausura y cese definitivo de las actividades del establecimiento ubicado en la avenida Abancay N.º 946, Lima, principalmente por no contar con el requisito del título de propiedad del inmueble ni con el contrato de alquiler, incumpliendo la Directiva N.º 001-96-DM CDC-MLM que fue aprobada por el Decreto de Alcaldía N.º 074-96. Entonces, la sanción de cierre definitivo impuesta a la demandante se ciñe estrictamente a lo establecido en el artículo 119º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades y el artículo 191º de la Constitución Política del Estado.
5. Que, en consecuencia, la Resolución Directoral Municipal N.º 8979 del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, se encuentra arreglada a ley, habiéndose expedido en ejercicio de su autonomía, no habiéndose violado ni amenazado ningún derecho constitucional de la demandante, máxime si con Memorándum N.º 200-98-MML-DMCDC-DAMF del diecisésis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la Jefatura de Licencias comunicó que dicho establecimiento no cuenta con licencia de funcionamiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento siete, su fecha diecisésis de abril de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada, declaró **INFUNDADAS** la excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia e **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR